



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 30 de mayo de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **JUAN PABLO PIMENTEL FARFAN** en representación del administrado **LINO BAIGORREA LLALLAHUI**, con Expediente N° 0302-2025-02-0028284, la Nota N° D-000540-2025-ATU/GG-OA-UFEC y el Informe N° D-000033-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0302-2025-02-0028284, el señor **JUAN PABLO PIMENTEL FARFAN** en representación del administrado **LINO BAIGORREA LLALLAHUI**, formula queja por defecto de tramitación, con relación al expediente SGD N° 0302-2025-02-0007240, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento coactivo por prescripción seguido en los expedientes coactivos N° 28420501400880, 28420501284540, 28420501117906, 28420501244983 y 28420501400881, relacionadas a las actas de control N° I1602C108611, CE0034469, C1330817, C1435764 Y I1702C113369, el cual a la fecha no habría sido atendido dentro del plazo de ley;

Que, mediante Informe N° D-000033-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite la Queja presentada por **LINO BAIGORREA LLALLAHU**, formulando sus descargos, informando la atención de lo solicitado, señalando en su informe:

“(...)2.4 Con respecto al caso concreto, se verifica que el trámite de la solicitud de prescripción ingresado bajo el SGD 4850-2025-02-0007240 fue debidamente atendido mediante Resolución N° UNO, de fecha 20 de mayo de 2025, en la cual se declaró improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa relacionada con las actas de control mencionadas. En dicha resolución, se analizó que no ha transcurrido el plazo de prescripción respecto a la exigibilidad de la multa, conforme lo estipula la ley....

2.5 En consecuencia, no se ha incurrido en defecto de tramitación, ya que la solicitud de prescripción fue resuelta dentro del marco legal aplicable, y la respuesta fue debidamente notificada al interesado, conforme a la normativa vigente.

2.7 Por tanto, en el presente proceso no se ha visto afectado el derecho al debido proceso administrativo, en tanto no se presenta ninguna de las circunstancias descritas en el párrafo 3.5 del presente informe, en concordancia con el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.8 Como se podrá advertir la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, que el citado ciudadano refiere, fue atendida mediante Resolución coactiva N° UNO de fecha 20 de mayo de 2025 y fueron notificadas cumpliendo las formalidades de ley, en tanto los cuestionamientos que alega el administrado quedan a salvo de recurrir a la vía correspondiente a fin de hacer valer su derecho impugnatorio (...)”

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de

demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...)." La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del Informe N° D-000034-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la Resoluciones ut supra que declararon improcedente la prescripción de los expedientes coactivos antes citados, los cuales han sido debidamente notificadas al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **LINO BAIGORREA LLALLAHU**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **LINO BAIGORREA LLALLAHU**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU